

Santiago de los Caballeros, Rep. Dom.
31 de enero del 2023.

GG-30-2023

Señores

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Distinguidos señores:

Por medio de la presente, tenemos a bien comunicarles que para el proceso de Licitación Pública Nacional **EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, COMPRA DE MATERIALES ELÉCTRICOS. PRIMERA CONVOCATORIA.**, la empresa **E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L.**, interpuso formal recurso de impugnación, recibido por **EDENORTE DOMINICANA, S.A.**, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), anexa a la presente.

Lo anterior, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 67 de la ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) y sus modificaciones; y del numeral 1.28 del pliego de condiciones.

Sin otro particular por el momento, les saluda.

Atentamente,


Andrés Cueto Rosario
Gerente General



Anexo: Citado. -

DE: E&S ELECTRIC SOLUTION, SRL

PARA: EDENORTE DOMINICANA, S.A, en la persona del Sr. CORNELIO GONZALEZ DEVORA, Encargado de Compras.

FECHA: 31 de enero del 2023

REFERENTE: EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION

Distinguidos señores,

Luego de extenderles un cordial saludo, YO, el señor ULISES FRANCISCO RAMÍREZ FONDEUR, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0277909-1, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez No. 35, apto 3B, Torre VG-IV, Bellavista, De Santo Domingo, actuando en nombre y representación de la empresa E & S ELECTRIC SOLUTION, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las Leyes de la Rep. Dominicana, con domicilio legal en la Ciudad de Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC), No. 130-681-961; por medio de la presente y en respuesta a la comunicación recibida por el EDENORTE, en fecha 26 de enero del 2023, donde nos expresan su criterio desfavorable a nuestra oferta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, tenemos a bien responder como acontece:

POR CUANTO I: Que, considerando que según la Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, uno de sus principios es el de **"transparencia y publicidad"**, que indica que todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a su información complementaria; [por lo que, además, deberá contar con la facilidad de disponer de un criterio acertado y coherente sobre las decisiones que base a dicha información por ellos presentada, tenga la institución contratante];

POR CUÁNTO II: Que de la mano con el párrafo anterior, la citada Ley no. 340-06 contempla que las actuaciones de los entes contratantes deberán fundarse además sobre el **"principio de razonabilidad"**, el cual expresa que: "ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva de los intereses". [Lo que no se aprecia en la comunicación recibida en fecha 26 de enero del 2023, donde nuestra infrascrita, expresa sin ninguna prueba circunstancial ni causal, su decisión de descalificar a nuestra empresa, en la primera etapa del proceso];

POR CUANTO III: Que, en lo que respecta al presente proceso, hemos acatado todo lo dispuesto y solicitado por la institución en el pliego de condiciones del proceso EDENORTE- CCC-LPN-2022-0017. Sin embargo, el criterio desfavorable, comunicado mediante la carta recibida por correo electrónico, en fecha 26 de enero del 2023, que se estima de parte de "los funcionarios responsables del análisis y evaluación de nuestra oferta técnica o Sobre A", **no contiene justificativos coherentes de su actuación [...], como tampoco procede a solicitar la debida aclaración respecto de la información presentada, sino que procede directamente al fondo y concluye con la exclusión de**



[Handwritten signature]
31-1-2023
2:25 PM

nuestra oferta de forma inminente; lo que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley no. 340-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones y sus modificaciones; no es el proceso correcto y estipulado, para la descalificación de los oferentes.

POR CUANTO IV: Que, si respecto a cumplimientos documentales nos referimos, en particular, nuestra empresa cumple, entre otros, con el requisito y exigencia de estar debidamente registrada y matriculada como **"Proveedor del Estado"**, según consta en el Párrafo Único del artículo 13 del Reglamento 543-12, complementario a la Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas;

POR CUANTO V: Que, tal y como puede comprobar la entidad contratante, nuestra oferta, se ajusta esencialmente a las condiciones propuestas por el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; aun cuando en su momento, la institución contratante, estimó conveniente solicitar información de índole subsanable [*Es decir, credenciales*]; mismas, que según se expresa en el artículo 91 de la Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, su ausencia dentro de expediente depositado por el oferente "[...] siempre será de índole subsanable". Cabe destacar que tales informaciones, fueron debidamente depositadas y suministradas ante la institución en fecha 03 de enero del año del 2023:

POR CUANTO VI: Que, asimismo, en cumplimiento de nuestra obligación como oferentes, depositamos las garantías correspondientes, y previamente solicitados en el pliego de condiciones del proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, según se exige en el artículo 112, de la Ley no.340-06 sobre Contrataciones Públicas

POR CUANTO VII: Que, por igual, nuestra empresa está debidamente facultada y habilitada para contratar en el territorio nacional, contando con las autorizaciones pertinentes y necesarias, tales como: 1) Su registro ante la oficina de registro mercantil competente, 2) su RNC o Registro Nacional de Contribuyentes, 3) Su certificación o constancia MIPYMES, debidamente entregada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), y no está, ni ha sido incautada, ni forma parte de procesos de bancarrota o quiebra, ni posee deudas insostenibles u obligaciones puedan afectar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por la entidad contratante, según fue expresado en las declaraciones juradas solicitadas por la entidad contratante, en el pliego EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017;

POR CUANTO VIII: Que, en miras de cumplir con la formalidad dispuesta en el artículo 67, Capítulo II sobre Reclamos, Impugnaciones y Controversias, de la Ley no. 340-06 sobre Compras y Contrataciones, se exige que "toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito [...]" y cumpliendo con las formalidades siguientes: "a)[...] presentar el escrito de impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado, [es decir, de la comunicación recibida por parte de EDENORTE en fecha 26 de enero del 2023, y que forma parte de los anexos del presente escrito]; b) [acompañar] su escrito con los documentos que sirven para soportar sus argumentos y/o pretensiones", [para lo que hemos anexado el juego completo de evidencias físicas de nuestra propuesta y las respectivas subsanaciones, que en su momento fueron presentadas];



POR CUANTO IX: Que considerando, se establece en el artículo 67, en su numeral 6), de la referida Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas: *“la entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, a partir de la contestación del recurso o del vencimiento del plazo para ofrecer una respuesta formal”; [no debiendo exceder de dicho plazo];*

POR TANTO Y CON RELACIÓN A LO ANTERIOR, tenemos a bien requerir y solicitar a la infrascrita entidad contratante, lo siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que acepte como bueno y válido el presente RECURSO DE RECONSIDERACION a la comunicación recibida el 26 de enero del 2023, por la vía del correo electrónico, en donde la entidad contratante, dispone la “descalificación”, de nuestra empresa como oferentes para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022_0017; por estar en plazo y conforme al derecho;


SEGUNDO: Que, *se desestime el juicio de valor ofrecido*, sobre nuestra propuesta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017; en vista de que el comunicado en fecha 26 de enero del 2023, *porque no se ajusta a las exigencias de la Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, ni sus modificaciones, ni a su Reglamento no. 543-12;*

TERCERO: Que la entidad contratante, produzca un acta que se ajuste a los lineamientos y disposiciones de la Ley no. 340-06 sobre Contrataciones Públicas, sus modificaciones y su Reglamento no. 543-12; en donde expresa coherentemente a la razón de su rechazo a nuestra propuesta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017;

CUARTO: Que, en su defecto, *de no poder conceder ninguna, reincida en todo y en parte el criterio de valor desfavorable otorgado*, sobre nuestra oferta para el proceso EDENORTE-CCC-LPN-2022-0017, por no contar con evidencia suficiente que sustente su veredicto, y que, por ende, *permita que nuestra entidad, pueda continuar dentro del proceso de Licitación Pública Nacional (LPN), para el proceso citado.*

Sin más por el momento, nos mantenemos atentos de vuestras observaciones,

Se despide cordialmente,


Sr. Ulises Francisco Ramírez Fondeur
Gerente de Contrataciones
E&S ELECTRIC SOLUTION, SRL
RNC 130-681-961

